

ESTADO ELECTRONICO: **No. 065** DE FECHA: 03 DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TRES (03) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-028-2015-00955-02	INGRID LORENA PARRA CABRERA	NUEVO DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/05/2023	AUTO QUE RESUELVE	SE NIEGA LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL AUTO.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-054-2020-00216-01	ESTEBAN VELASQUEZ MEJIA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/05/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	CIERRA ETAPA PROBATORIA Y SE DISPONE QUE LAS PARTES PRESENTEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DE LOS DIEZ 10 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00062-00	MARIELA RAMIREZ BERNAL	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/05/2023	AUTO FIJA FECHA	PARA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA VIERNES 28 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:15 A.M.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TRES (03) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILLO ANDRÉS BENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO
SUBSECCION D
Bogotá, D.C.
Tribunal Administrativo de Cundinamarca



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00062-00
Demandante:	MARIELA RAMÍREZ BERNAL
Demandadas:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y ROSA CLARA ASCENCIO BECERRA
Vinculada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sustitución pensional
Tema:	Pronunciamiento sobre la contestación. Fija fecha para continuación de audiencia inicial.

Cumplido el término concedido en audiencia inicial celebrada el 1 de febrero de 2023 (archivo 25), se evidencia que el apoderado de la señora Rosa Clara Ascencio, contestó en tiempo la demanda (archivo 28), en la cual no propuso excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, de conformidad con lo establecido en artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que propuso la excepción de falta de legitimación por activa. La secretaría de esta subsección corrió traslado de la referida contestación, el día 17 de mayo de 2023 (archivo 29).

Mediante escrito radicado el 21 de marzo de 2023 (archivo 30), el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado concedido, y solicitó que se niegue tal excepción, porque la razón por la cual se vincula a la señora Rosa Clara Ascencio Becerra al presente medio de control, obedeció a que ella también solicitó la sustitución de la misma prestación económica alegando convivencia con el causante.

Para decidir se considera, que no se encuentra prevista en el artículo 100 del CGP, por lo que no tienen la calidad de previa, sino de perentoria, la cual debe resolverse en **sentencia anticipada o en sentencia ordinaria**, de conformidad con el inciso 4 del párrafo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 187 del CPACA, como lo precisó el Consejo de Estado, al señalar:

*“Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. (...)*

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

(...)

En consecuencia, toda vez que el medio exceptivo resuelto por el juez de primera instancia en la diligencia del 25 de marzo del año en curso no correspondía a una falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, no podía ser objeto de pronunciamiento en la audiencia inicial, como tampoco antes de la mencionada, por cuanto (...) no es una excepción previa de las expresamente consignadas en el artículo 100 del CGP¹”(subraya y negrilla fuera del texto original).

Por lo tanto, la excepción propuesta será resuelta en el fallo.

Conforme a lo anterior, se convoca a las partes para el **viernes 28 de julio de 2023, a las 8:15 A.M.**, con el fin de continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, fecha que se señala teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del Despacho.

La diligencia se realizará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Lifesize, por ende, previo a la fecha indicada, **se enviará oportunamente mediante correo electrónico el vínculo de acceso, a las direcciones electrónicas de las partes, así como a la de la representante del Ministerio Público del Despacho**, con el fin de que concurran a la audiencia.

Para tal fin, se hacen las siguientes precisiones y recomendaciones:

Al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes deberán allegar los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia.

¹ Consejo de Estado, Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Providencia del 16 de septiembre de 2021, Rad.: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección, notifíquese a las partes esta decisión, por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas en la demanda y las contestaciones para recibir notificaciones judiciales, según los archivos correspondientes del expediente digital. Así mismo, comuníquese a la Representante del Ministerio Público delegada para este Despacho Judicial.

En atención al memorial obrante en el archivo 27 del expediente, se **acepta la renuncia** al poder presentada por el **Dr. JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, quien actuó en calidad de apoderado principal del Distrito - Secretaría de Educación de Bogotá, y también la que presentó la Doctora **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, en su calidad de apoderada sustituta, quienes remitieron la respectiva comunicación, que debe enviarse en tal sentido a la entidad, como lo exige el artículo 76 del CGP.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220006200?csf=1&web=1&e=Us13gz

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-028-2015-00955-02
Demandante: INGRID LORENA PARRA CABRERA
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pago acreencias laborales
Tema: Solicitud de aclaración auto.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración presentada el 3 de marzo del año en curso, por el apoderado de la entidad enjuiciada (archivo 20), del auto del 23 de febrero de la misma anualidad (archivo 17), por medio del cual se revocó el auto del 01 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante el auto señalado, este Despacho resolvió: **(i) REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado veintiocho (28) Administrativo de Bogotá, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, realizada por la secretaria de ese Despacho, **(ii) IMPROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá, visible a folio 105-106 del archivo 06 del expediente digital, y **(iii) REHACER LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, por valor \$7.618.138 (archivo 17).

2. En memorial radicado el 03 de marzo de 2023, el apoderado de la entidad enjuiciada, elevó solicitud de aclaración de la anterior providencia y aportó unas documentales (archivo 20).

III. LA SOLICITUD.

El apoderado, solicitó que se aclare el auto el 23 de febrero de 2023, en la parte considerativa y también en la resolutive, para que se explique la razón por la que se debe reajustar la liquidación de las agencias en derecho.

Señaló, que el artículo 285 del CGP dice que las providencias, como las sentencias y los autos, pueden ser aclarados de oficio o a solicitud de parte, cuando contengan conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, y que en este caso, dicho motivo consiste en que no se tuvo en cuenta que la entidad demandada ya realizó un pago parcial a nombre del Doctor Teodolindo Avendaño Machado por concepto de costas, el cual quedó establecido en la Resolución No. 03256 de 16 de diciembre de 2019 y cuyo pago efectivo fue el día 20 de diciembre de 2019.

Concluyó, con lo siguiente: *“(...) sin el ánimo de que se revoque o se reforme la providencia, con todo respeto se solicita comedidamente al despacho se aclare que si bien, la liquidación de las costas es por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$7.618.138), se realizó un pago parcial por DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$2.142.943) quedando un saldo por CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$5.475.195)”*.

IV. CONSIDERACIONES

En atención a que no existe norma específica en la Ley 1437 de 2011, por remisión del artículo 306 del CPACA, se hace necesario acudir a lo previsto en el artículo 285 del CGP, que establece la **aclaración** de providencias, de la siguiente manera:

“Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (negrilla fuera de texto original).

Sobre la aclaración de autos, el H. Consejo de Estado ha señalado:

*“Es pertinente resaltar que la aclaración de providencias ha sido preceptuada en la ley con **finés específicos y por las razones taxativamente allí señaladas**, de manera que las partes tengan oportunidad de solicitar el esclarecimiento de eventuales imprecisiones que puedan conducir a equívocos en la interpretación de la decisión, sin que se constituya en un medio válido para obtener la reforma de la providencia o la modificación del criterio del juzgador. **En efecto, debe destacarse que la solicitud de aclaración no es una instancia adicional para cuestionar los razonamientos del juez y no puede estar fundada en la inconformidad con las consideraciones o el sentido de la decisión, sino que está diseñada para que el interesado exprese concretamente las ambigüedades o puntos oscuros de la determinación o de los motivos que llevaron a su adopción¹**” (negrilla fuera de texto original).*

V. CASO CONCRETO.

Oportunidad. Se procede a verificar si la solicitud de aclaración fue presentada dentro del término de ejecutoria del auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 302 del CGP:

*“**ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos” (negrilla fuera de texto original).

Teniendo en cuenta que la norma prevé que la solicitud debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación, se precisa que de conformidad con el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, cuando la notificación de una providencia se realice por medios electrónicos, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Veinticinco Especial de Decisión, providencia del 25 de junio de 2021, Rad. No. 11001-03-15-000-2020-03065-00(B).

mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, que luego de los dos días hábiles mencionados, se inician los tres días que prevé el artículo 302 del CGP.

Revisado el expediente se observa, que el auto del 23 de febrero de 2023, se notificó en estado No. 027, del 24 de febrero de 2023 (archivos 18-19), por lo tanto, el término de ejecutoria empezó a contabilizarse, desde el 01 de marzo de 2023 y venció el día 3 del mismo mes y año, y teniendo en cuenta que la solicitud de aclaración se presentó el 03 de marzo de 2023, se concluye que fue presentada en término.

Mediante la providencia de la cual se solicita la aclaración, este Despacho resolvió, entre otros aspectos, rehacer la liquidación de costas procesales. La referida liquidación se realizó de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho en primera instancia (2% de las pretensiones reconocidas \$145.023.950)	\$2.900.479
Agencias en Derecho en segunda instancia (2% de las pretensiones reconocidas \$145.023.950)	\$2.900.479
Gastos del proceso (liquidación archivo 06, fl. 71)	\$28.000
Gastos comprobados a favor de la parte demandante (transporte terrestre, aéreo, alimentación y alojamiento)	\$1.789.180
TOTAL	\$7.618.138

El apoderado de la entidad enjuiciada, aportó junto con el memorial de aclaración, la Resolución No. 03256 del 16 de diciembre de 2019, por medio de la cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, dio cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá, por lo que reconoció y ordenó pagar a favor de Teodolindo Avendaño Machado, la suma de \$2.142.943, por concepto de costas procesales, razón por la cual solicitó, que se aclarara la providencia de este Despacho, indicando que en el presente asunto ya se realizó un pago parcial (archivo 20, fls. 5-7).

De conformidad con la solicitud de aclaración, las normas y jurisprudencia transcritas, se advierte que no hay lugar a realizar aclaración del auto del 23 de febrero de 2023, toda vez que el apoderado de la entidad enjuiciada no está solicitando que se aclare algún concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda, al contrario, se evidencia que la solicitud está dirigida a que este Despacho, modifique la liquidación de costas procesales o que realice un nuevo pronunciamiento respecto de éstas.

Ahora bien, se evidencia que en efecto el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, realizó un reconocimiento de dinero por concepto de costas procesales a favor del apoderado de la parte demandante, sin embargo, no debe perderse de vista, que la decisión frente a la cual se señaló que se estaba dando cumplimiento no se encontraba debidamente ejecutoriada, pues ésta fue recurrida en varias oportunidades ante el Juzgado de primer grado y finalmente fue remitido para surtir recurso de apelación, es decir, no se había determinado el valor definitivo por concepto de costas procesales.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha determinado:

“(...) procedencia: deben estar sustentadas en que el fallo contiene conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda, siempre que estén en la parte resolutive de la providencia o influyan en esta -para la aclaración- o en que el juez omitió referirse a algún aspecto de la litis -para la adición-, hipótesis que tocan necesariamente con el fondo del asunto, por lo que hacen parte de su estudio sustantivo.

Ahora bien, valga reiterar que, so pretexto de aclarar o adicionar una providencia no es posible que el funcionario judicial introduzca ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata es de pronunciarse sobre aspectos que ofrecen alguna duda razonable o que dejaron de considerarse siendo menester hacerlo, pero se enfatiza, no es para reformar las decisiones tomadas siguiendo las reglas del debido proceso² (negrilla fuera del texto original).

Si bien la entidad enjuiciada acreditó haber realizado un pago parcial a la parte demandante con la solicitud de aclaración, no antes, este documento no pudo tenerse en cuenta en el auto que resolvió la apelación, y por ende no puede cuestionarse por este hecho la legalidad de la providencia en comento. Por lo tanto, al no existir puntos que ofrezcan duda, que influyan en la parte resolutive del auto,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 11 de noviembre de 2021, Rad. No. 11001-03-28-000-2019-00048-00.

ni aspectos sobre los cuales no se haya adoptado la decisión correspondiente, no hay lugar a acceder a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho del suscrito Magistrado Ponente,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aclaración del auto de 23 de febrero de 2023, elevada por el Doctor Juan Pablo Betancur Hinstroza, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión, y una vez se dejen las respectivas constancias, se ordena a la Secretaría de la Subsección, devolver el expediente al Juzgado de Origen.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202015/11001333502820150095502?csf=1&web=1&e=1EKGjx

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-054-2020-00216-01
Demandante: ESTEBAN VELÁSQUEZ MEJÍA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento pensión de invalidez
Tema: Cierra etapa probatoria y ordena presentar alegatos.

Mediante auto del 20 de febrero de 2023, se decretaron pruebas en segunda instancia, las cuales fueron solicitadas por la entidad enjuiciada (archivo 54), por lo tanto, se ordenó oficiar, a la Dirección de Sanidad del Ejército y al Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, para que allegaran copia del expediente médico del señor Esteban Velásquez Mejía, y que precisaran si a él se le realizó por parte de las referidas entidades una valoración en psicología, o si por el contrario, el actor aportó o solicitó la referida valoración al momento de pedir la realización de la junta médica.

Con memoriales radicados el 06 y 08 de marzo de 2023 (archivos 56-57), las entidades requeridas radicaron las respuestas solicitadas, en las cuales se evidencia que se encuentran los expedientes médicos del actor y la información sobre la realización de la valoración en psicología.

Mediante correo electrónico del 17 de marzo de 2023 (archivo 60), la secretaría de esta subsección, corrió traslado de las pruebas allegadas a la parte demandante, por el término de tres (3) días, sin embargo, guardó silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **incorporaran al plenario las citadas pruebas, las cuales quedan a disposición de las partes, y se da por terminada la etapa probatoria.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, numerales 5 y 6, se dispone que las partes **presenten los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia**; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001334205420200021601?csf=1&web=1&e=TrhG0a

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg